



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1°.- La venta de los productos de limpieza y aseo personal para hacer frente a la pandemia de COVID–19, que se detallan en el Anexo I de la presente Ley se encuentran alcanzados por una alícuota equivalente al cero por ciento (0 %) en el impuesto al valor agregado establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, por el Decreto N° 280/97 y sus modificaciones, cuando se comercialicen a consumidores finales.

Asimismo, se encuentran alcanzados por dicha alícuota las ventas de los productos mencionados, que se realicen a los siguientes sujetos:

a) Monotributistas;

b) Responsables Inscriptos, cuyas ventas totales anuales no superen los montos establecidos en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, para la Categoría “Micro”, y desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Ley.

El Estado Nacional financiará con recursos propios y cargo a Rentas Generales, respecto de todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los efectos fiscales de lo dispuesto en el presente decreto mediante la transferencia de montos estimados con base en proyecciones de consumo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en la órbita del Ministerio de Economía de la Nación, informará a la Secretaría de Hacienda de dicho Ministerio los montos definitivos que al respecto correspondan.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO I

- a. Lavandina y lavandina concentrada.
- b. Jabón y jabón líquido para manos.
- c. Detergente y detergente concentrado.
- d. Alcohol.
- e. Alcohol en gel.
- f. Toallitas con desinfectante.

ANEXO II

DETALLE DE ACTIVIDAD	CLAE
Venta al por menor en hipermercados.	471110
Venta al por menor en supermercados.	471120
Venta al por menor en minimercados (incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta).	471130
Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados en n.c.p.	471190
Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	471900
Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	477310
Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	477320
Venta al por menor por internet	479101
Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	479109
Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	479900
Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	478090



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Por el Decreto N° 260, del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año en virtud de la pandemia declarada.

La velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia. Nos encontramos ante una crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario. Como en la actualidad no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Asimismo, entre otras muchas medidas, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), consideramos conveniente que la venta de los productos de limpieza y aseo personal, como: lavandina y lavandina concentrada, cloro, jabón y jabón líquido para manos, detergente y detergente concentrado, alcohol, alcohol en gel y toallitas con desinfectante se encuentren alcanzados por una alícuota equivalente al cero por ciento (0 %) en el impuesto al valor agregado (IVA) establecido por la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, por el Decreto N° 280/97 y sus modificaciones, cuando se comercialicen a consumidores finales.

Por ello, la Nación debe financiar con cargo a Rentas Generales y respecto de todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los efectos fiscales del Decreto N° 567/19 y sus modificatorios.

Se ha tenido en cuenta no solo el Decreto N° 567/2019, sino también el Decreto N° 603/2019, el Decreto N° 740/2019 y el Decreto N° 752/2019.

Por lo expuesto solicito la sanción de la presente iniciativa.